



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03057-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ENRIQUE LÁZARO COLLANTES

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 03057-2006-PA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Lázaro Collantes contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 91, su fecha 15 de diciembre de 2005, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, don Pedro Hipólito Ordóñez Lindo, solicitando que no se le discrimine y que se le dé el mismo trato que a otros regidores en el pago de dietas, pues considera que se lesiona su derecho a la igualdad ante la ley. Afirma poseer el cargo de regidor por el periodo 2003-2006 y que no se le han pagado las dietas correspondientes al mes de diciembre de 2003, octubre y noviembre de 2004, e incluso parte de las dietas de diciembre del mismo año, constituyendo este un acto discriminatorio, puesto que a otros regidores sí se les ha efectuado dicho pago. Sostiene que, pese a haber reclamado reiteradas veces, no ha recibido respuesta de parte del demandado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Que, en el presente caso, los hechos y el petitorio de la demanda no se refieren en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad, siendo de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, numeral 1, del Código Procesal Constitucional. En efecto, de autos se advierte que la verdadera pretensión del demandante es el cumplimiento del pago de dietas por su función de regidor, dietas que, según sostiene no fueron canceladas por el alcalde demandado. Ahora bien, estos hechos no tienen que ver con la presunta lesión del derecho a la igualdad, sino más bien, únicamente, con la indebida omisión de pago de remuneraciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03057-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ENRIQUE LÁZARO COLLANTES

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Lázaro Collantes contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 91, su fecha 15 de diciembre de 2005, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 13 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, don Pedro Hipólito Ordóñez Lindo, solicitando que no se le discrimine y que se le dé el mismo trato que a otros regidores en el pago de dietas, pues considera que se lesiona su derecho a la igualdad ante la ley. Afirma poseer el cargo de regidor por el periodo 2003-2006 y que no se le han pagado las dietas correspondientes al mes de diciembre de 2003, octubre y noviembre de 2004, e incluso parte de las dietas de diciembre del mismo año, constituyendo este un acto discriminatorio, puesto que a otros regidores sí se les ha efectuado dicho pago. Sostiene que, pese a haber reclamado reiteradas veces, no ha recibido respuesta de parte del demandado.
2. En el presente caso, los hechos y el petitório de la demanda no se refieren en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad, siendo de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, numeral 1, del Código Procesal Constitucional. En efecto, de autos se advierte que la verdadera pretensión del demandante es el cumplimiento del pago de dietas por su función de Regidor, dietas que, según sostiene, no fueron canceladas por el Alcalde demandado. Ahora bien, estos hechos no tienen que ver con la presunta lesión del derecho a la igualdad, sino más bien, únicamente, con la indebida omisión del pago de remuneraciones.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)